

## **AUTO No. 02882**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 6982 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de dar respuesta el radicado 2009ER33829 del 16 de Julio de 2009 (folio 25) se realizó visita técnica el día 09 de Septiembre de 2009 a la obra realizada en la Carrera 30 No. 52 – 77 de la Localidad de Teusaquillo, obra a cargo de la constructora **CONINSA RAMON H S.A**, identificada con NIT 890.911.431 – 1 , ubicada en la Carrera 15 No. 95 – 51 Piso 1 de la localidad de Usaquén, representada legalmente por el Señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.091.884, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente de Resolución 627 de 2006, de la visita técnica en mención se emitió el concepto técnico 17906 del 23 de Octubre de 2009, en el cual se establece el incumplimiento de la Resolución 0627 del de 2006, al dar un resultado de 68.1dB(A) en horario diurno, para un uso de suelo residencial. (folios 20 a 23)

Que dando alcance al radicado No. 2009ER66076 del 28 de Diciembre de 2009 (folio 1), se realizó visita técnica de inspección el día 18 de febrero de 2010 (folio 2) a la obra de construcción que se desarrollaba en la Avenida Carrera 30 No. 52 - 77 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, obra a cargo de la constructora **CONINSA RAMON H S.A**, identificada con NIT 890.911.431 – 1 , ubicada en la Carrera 15 No. 95 – 51 Piso 1 de la localidad de Usaquén, representada legalmente por el Señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.091.884, para establecer el cumplimiento

Página 1 de 7

### **AUTO No. 02882**

legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Se efectuó, visita técnica generando el concepto técnico No. 07688 del 07 de Mayo de 2010, donde se concluyó que las fuentes emisoras localizadas en la obra que la constructora **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con NIT 890.911.431 – 1, obra que se realizó en la Avenida Carrera 30 No. 52 – 77 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, cumplen con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, al registrar al momento de la medición un **IAE** (imperceptible al exterior).

Que con el fin de dar alcance al radicado 2010ER38023 del 09 de Julio de 2010, se realizó visita técnica el día 17 de agosto de 2010 a la obra de construcción adelantada en la Calle 127 No. 15 A - 03 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, obra a cargo de la constructora **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con NIT 890.911.431 – 1 y matrícula mercantil 0000934304 del 10 de Julio de 1972.

Que como resultado de la anterior visita técnica, se emitió el concepto técnico No. 14429 del 03 de Septiembre de 2010, donde se concluyó que las fuentes emisoras localizadas en la obra que la constructora **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con NIT 890.911.431 – 1, realizó en la Calle 127 No. 15 A - 03 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, al registrar al momento de la medición un  $Leq_{emisión}$  de 75.4 dB(A) en el horario diurno para una zona de uso residencial.

Que, como resultado de las visitas técnicas en mención, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los conceptos Técnicos No. 07688 del 07 de mayo de 2010 y concepto técnico 14429 del 03 de septiembre de 2010, los cuales concluyeron lo siguiente:

...“**9.CONCLUSIONES** (Concepto técnico 07688 del 07 de Mayo de 2010)

➤ *En la visita a la construcción de **CONINSA RAMON H**, del día 18 de Febrero de 2010, se establece que no supera los parámetros de emisión que establece la Resolución 0627 de 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por lo cual **CUMPLE** con los niveles máximos permisibles de dicha norma, comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, para un Sector Residencial, ya que el flujo vehicular de las vías que rodean la obra enmascaran el ruido que esta genera.*

➤ *Por lo tanto, y dado que la actividad desarrollada por la construcción del proyecto SQUADRA por parte de la constructora **CONINSA RAMON H** ubicada en la Av. Carrera 30 No 52 – 77, cumple con los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 se sugiere al Representante Legal de la constructora **CONINSA RAMON***

Página 2 de 7

### **AUTO No. 02882**

*H ubicado en la Av. Carrera 30 No. 52 – 77, para que mantenga las condiciones que garantizan el cumplimiento normativo relacionado con la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a su cronograma de actividades de la obra; donde se estipula para un Sector Residencial los valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario nocturno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Además, se recomienda no realizar actividades en la noche.*

**...”9. CONCLUSIONES** (Concepto técnico 14429 del 03 de septiembre de 2010)

➤ *Se sugiere desde el punto de vista técnico al Grupo de Apoyo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental que realice las actuaciones pertinentes y sanciones respectivas establecidas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, a el representante legal y/o quien haga sus veces en la constructora*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

*“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en éste sentido, el artículo 3° del Título I – Disposiciones Generales- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores, estipulando: *“...las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad ...”*

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002

**AUTO No. 02882**

y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del concepto técnico No. 07688 del 07 de Mayo de 2010, se estableció que el generador de la emisión **CUMPLE**, ya que al momento de realizar el procedimiento de medición al predio ubicado en la Avenida Carrera 30 N° 52 -77 de la localidad de Teusaquillo se presentó un **IAE** (imperceptible al exterior) es decir el ruido exterior interfiere en la medición, no permitiendo identificar el ruido específico producido por los elementos causantes del exceso de ruido que contravienen la Resolución 067 de 2006.

Por otra parte, respecto a la documentación obrante en el concepto técnico 14429 del 03 de Septiembre de 2010, establece que el agente generador de la emisión **INCUMPLE**, donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) es de 75.4 dB(A), en un horario diurno para un uso de suelo **RESIDENCIAL**.

Que del estudio realizado al expediente SDA-08-2012-707, esta autoridad ambiental observó que no encuentra motivo suficiente para continuar con la actuación administrativa adelantada contra la constructora **CONINSA RAMON H**, identificada con Nit 890.911.431 – 1 y con matrícula mercantil 0000934304 del 10 de Julio de 1972, representada legalmente por el Señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.091.884, como desarrolladores de **las obras de construcción** realizadas en la Avenida Carrera 30 No. 52 – 77 de la localidad de Teusaquillo y de la obra desarrollada en la Calle 127 No. 15 A – 03 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, debido a que según lo estipulado por el Decreto 948 de 1995 en su Artículo 89:

*“Permisos de Emisión de Ruido. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, **serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía.***

*El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede. No podrá concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente en los Sectores A, o de tranquilidad y silencio, de que trata el artículo 15 de este Decreto, salvo para la construcción de obras”.*

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario aclarar lo consignado en el artículo 2° de la ley 1333 de 2009,

### **AUTO No. 02882**

*ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

**PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.**

Con base en lo expuesto y de acuerdo al Artículo 89 del decreto 948 de 1995, quien posee la facultad sancionatoria a prevención en el presente caso, son las alcaldías locales o las autoridades policivas del lugar de ocurrencia de los hechos, ya que las sanciones solamente podrán ser impuestas por dichas autoridades, por ser las competentes para otorgar el permiso para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos.

Sin embargo, esta autoridad, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos aquí plasmados teniendo en cuenta que existió incumplimiento por parte de la constructora CONINSA RAMON H. S.A, de los parámetros establecidos por la Resolución 627 de 2006 como quedó plasmado en los Conceptos Técnicos 14429 del 3 de septiembre de 2010 y 17906 del 23 de octubre de 2009.

Con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre el objeto del seguimiento de ésta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental remitirá a las autoridades competentes para el trámite pertinente.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:



## **AUTO No. 02882**

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.*

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el artículo primero numeral 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “...los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente SDA-08-2012-707 perteneciente a la constructora **CONINSA RAMON H**, identificada con Nit 890.911.431-1 , representada legalmente por el Señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.091.884, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Que una vez se cumpla con lo ordenado en el artículo tercero del presente acto administrativo y de conformidad, con lo decidido en el artículo anterior se

Página 6 de 7

**AUTO No. 02882**

dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Remitir copia de lo actuado a la Alcaldía Local de Teusaquillo, localizada en la Calle 39 B # 19 – 30 y a la Alcaldía Local de Usaquén, ubicada en la Carrera 6A No. 118-03, para lo de su competencia, conforme lo dispuesto por el Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de septiembre del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-707*

**Elaboró:**

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160450 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/02/2017
------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/02/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C: 1073230381	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/02/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/09/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------